

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2009**

**RECURRENTE: GONZALO  
MOLINA LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA.**

**SECRETARIO: FRANCISCO  
JAVIER VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-64/2009**, promovido por Gonzalo Molina López, por su propio derecho y ostentándose como candidato a primer regidor propietario, del Ayuntamiento de Atenco, Estado de México, postulado por el

## **SUP-REC-64/2009**

Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sentencia de quince de agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-828/2009, y

### **R E S U L T A N D O :**

**I Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial de recurso de reconsideración y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México, para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Atenco, Estado de México.

**2. Cómputo municipal.** El ocho de julio de dos mil nueve, el 11 (once) Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Atenco, hizo el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó las correspondientes constancias de mayoría.

**3. Asignación de regidurías.** El ocho de julio de dos mil nueve, el mencionado Consejo Municipal Electoral emitió el acuerdo número 5 (cinco), relativo a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Atenco en el Estado de México.

**4. Juicio de inconformidad local.** El doce de julio de dos mil nueve, Gonzalo Molina López, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México demanda de juicio de inconformidad en contra del 11 (once) Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Atenco, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto número tres de este resultando. El citado juicio quedó registrado, en el Libro de Gobierno del citado Tribunal Electoral, con la clave JI/081/2009.

El veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en la que determinó desechar el citado medio de impugnación por considerar que el actor en el aludido juicio, carecía de legitimación y personería, toda vez que, el promovente no tenía el carácter de partido político o coalición.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil nueve, Gonzalo Molina López presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

## **SUP-REC-64/2009**

ciudadano, en contra del aludido Tribunal Electoral local para controvertir la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil nueve, asimismo pretende controvertir la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el 11 (once) Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado, con sede en Atenco.

### **III. Recepción de expediente en Sala Regional.**

Mediante oficio TEEM/P/222/2009 de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, recibido el mismo día, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Gonzalo Molina López; asimismo, el mencionado funcionario electoral rindió el respectivo informe circunstanciado.

El medio de impugnación se radicó y registró, en el Libro de Gobierno de la citada Sala Regional, con la clave de expediente ST-JDC-828/2009.

**IV. Sentencia impugnada.** En sesión celebrada el quince de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-828/2009, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **GONZALO MOLINA LÓPEZ**, contra la resolución recaída en el expediente JI/081/2009 dictada por

## **SUP-REC-64/2009**

el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el veinticuatro de julio de dos mil nueve; y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el 11 Consejo Municipal Electoral de Atenco, del Instituto Electoral del Estado de México, por acuerdo número 5 del citado Consejo, aprobado en la sesión de cómputo municipal del ocho de julio de dos mil nueve, relativa a la elección ordinaria de miembros de ayuntamiento del municipio de Atenco, Estado de México.

**V. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la anterior sentencia el dieciocho de agosto de dos mil nueve, Gonzalo Molina López presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, escrito para promover recurso de reconsideración.

**VI. Recepción y turno a Ponencia.** Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-64/2009 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** En proveído de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó la radicación, en

## **SUP-REC-64/2009**

la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración indicado al rubro.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los numerales 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante **pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal**

**Electoral, que no es de fondo**, ni emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe precisar el texto de los preceptos legales antes citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

....

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no

## SUP-REC-64/2009

aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

De lo transcrito se advierte que el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.



Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe puntualizar, que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante,

## **SUP-REC-64/2009**

en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la ratio esendi de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 22/2001 consultable en las páginas, doscientas sesenta a doscientas sesenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, Gonzalo Molina López, no controvierte una sentencia de fondo, dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad o en la que haya decretado la inaplicación de una norma jurídica, sino una resolución que determinó desechar

## **SUP-REC-64/2009**

de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoada en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave de expediente JI/081/2009, así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Atenco, en el Estado de México, hecha por el 11 (once) Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado, con cabecera en el citado municipio.

Ahora bien, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, respecto a esos actos, advirtió dos causales de improcedencia en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en: **1)** La demanda carecía de objeto, al no contener conceptos de agravio por los cuales se controvirtiera las consideraciones que sustentaron la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, de ahí que ante tal ausencia la Sala Regional no podía analizar y resolver si el acto reclamado vulneraba o no el derecho político-electoral del entonces actor, y **2)** La presentación de la demanda había sido extemporánea, en cuanto a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Atenco, en la aludida entidad federativa.

Lo anterior se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo único, de la sentencia dictada en juicio identificado

## **SUP-REC-64/2009**

con la clave de expediente ST-JDC-828/2009, que es al tenor siguiente:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por **GONZALO MOLINA LÓPEZ**, contra la resolución recaída en el expediente JI/081/2009 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, el veinticuatro de julio de dos mil nueve; y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el 11 Consejo Municipal Electoral de Atenco, del Instituto Electoral del Estado de México, por acuerdo número 5 del citado Consejo, aprobado en la sesión de cómputo municipal del ocho de julio de dos mil nueve, relativa a la elección ordinaria de miembros de ayuntamiento del municipio de Atenco, Estado de México.

En efecto, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada en el expediente identificado con la clave ST-JDC-828/2009, que fue la resolución recaída en el expediente JI/081/2009 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, hecho por el 11 (once) Consejo Municipal Electoral de Atenco, del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior porque advirtió causales de improcedencia que le impidieron hacer un pronunciamiento de fondo respecto del litigio sometido a su jurisdicción, razón por la cual, desechó de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales, presentada por Gonzalo Molina López.

Por otra parte, del análisis de la resolución impugnada se advierte que no es una sentencia de fondo recaída a un juicio

**SUP-REC-64/2009**

de inconformidad y tampoco ésta declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, como la sentencia de la Sala Regional Toluca recayó a un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa resolución no se hace declaración de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, es evidente que no puede ser objeto de impugnación, por ser definitiva e inatacable, como ha quedado expuesto al inicio de este considerando, al analizar lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentada por Gonzalo Molina López, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

## **SUP-REC-64/2009**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Gonzalo Molina López, para controvertir la sentencia en la que se determinó desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-828/2009, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

**Notifíquese: por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; **y por estrados** al actor y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**